

CONSTANCIA. Abril 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -V. Investigación de Paternidad- Rad. 2022-00121.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00121 00 (V. Investigación Patern.)

La anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderado de confianza por la señora LINA PAOLA FLÓREZ CANIZALES representante legal de su menor hija (...) contra el presunto padre de esta JUAN DAVID GONZÁLEZ ARBOLEDA, se inadmitirá por los siguientes motivos:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados – (requisito 5. Artículo 82 del Código General del proceso), toda vez que por ejemplo el hecho 1-. No concuerda con la prueba acompañada junto a demanda sobre el mismo, se alude que la demandante dio a luz a la menor acá involucrada el 08 de octubre de 2021 y en el registro civil de nacimiento se indica fecha que no coincide con lo afirmado (18-10-2013).

Sobre los demás hechos se advierte que los mismos, para el presente asunto de “Filiación Natural” (de una menor de edad), deberán versar los mismos sobre los acontecimientos de tiempo, modo y lugar que rodearon la relación entre demandante-demandado, que dieron lugar al nacimiento de la niña; NO como si se tratara desde ahora de una demanda de fijación de alimentos.

Si bien es cierto, en el proceso de investigación de paternidad, pueden decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, aún no se cuenta con que la demanda sustente FUNDAMENTO RAZONABLE o dictamen de inclusión de la paternidad para determinar así una fijación provisional de alimentos. Diferente sería que estemos con el proceso instruido (con sustento razonable-dictamen) y pendiente la sentencia final en la cual se debe determinar todo lo relacionado con el menor (visitas, custodia, alimentos, etc.); se podrán decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio se consideren necesarias para practicarlas en audiencia (Num. 6, artículo 386 del CGP).

Así mismo, la petición de las pruebas que las partes pretendan hacer valer en el plenario, **es de su responsabilidad de la parte interesada aportarlas al proceso;** por cuanto se reitera, **es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información,

pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).**

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que ahora nos rige) por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros. la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 que dispone:

En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (a), **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (y/o dirección física)** copia de ella y de sus anexos al demandado (a). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (inciso 4, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderado de confianza por la señora LINA PAOLA FLÓREZ CANIZALES representante legal de su menor hija (...) contra el presunto padre de esta JUAN DAVID GONZÁLEZ ARBOLEDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 074 el 04 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario